

Expediente: 1653/05
Carátula: CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 04/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - KAEN, JAIME RAUL-DEMANDADO/A
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20301179805 - SISTEMA DE ANTECION MEDICA SIAME SRL, -CITACION DE TERCERO
20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO/A
20132787922 - GOMEZ, ENRIQUE-DEMANDADO/A
20132787922 - SORIA, JUANA PATRICIA-DEMANDADO/A
20204334138 - EL PROGRESO & ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
27255435499 - MUIÑO MATIENZO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20323484350 - PALACIO, CELSO ROMULO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20226113216 - ROBLES CARRASCO MARIA SOFIA, -ACTOR/A
20226113216 - CARRASCO DE ROBLES, MARIA ELENA-ACTOR/A
20226113216 - ROBLES CARRASCO, FACUNDO ROBERTO-ACTOR/A
20132787922 - BARAN, MONICA MARCELA-DEMANDADO/A
27126073246 - ROBLES, GUIDO CARLOS-ACTOR/A
20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
27126073246 - ALVAREZ GOMEZ OMIL, EUGENIA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20143524532 - BUSTAMANTE, ANTONIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20204334138 - TORRES, JUAN EMILIO-POR DERECHO PROPIO
20231177281 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20143524532 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENCOTESA Y DE COMUNICACIONES DE, LA REPUBLICA ARGENTINA-DEMANDADO/A
20226113216 - MEDINA, DANIEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1653/05



H102335330430ç

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN III NOMINACION

JUICIO: CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO c/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- Expte N°: 1653/05.-

San Miguel de Tucumán, 3 de Febrero de 2024

Y VISTOS: Para resolver la impugnación de planilla en los presentes autos caratulados "CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO c/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"; y,

RESULTA

Que en 11/09/2024, el letrado Gustavo D. Navarro Muruaga practicó planilla de intereses por honorarios, y denunció un pago a cuenta de \$252.486,46 efectuado por el Sanatorio 9 de Julio SA en fecha 21/08/24.

En ese sentido indicó que, por la regulación por sentencia primera instancia del 15/11/23, modificada en 25/03/24 por sentencia de cámara, la suma de \$290.090,46, fue actualizada por el monto de \$496.040,18, al que descontó el pago a cuenta de \$252.486,46, por lo que estimó que la deuda es de \$243.553,72, al que debe adicionarse IVA y aportes.

Luego por los honorarios de la sentencia dictada en fecha 10/06/2014, con costas a la codemandada Mónica Baran, \$58.018,19, los actualizó desde el 15/11/2023 al 21/08/2024, por un total de \$99.208,20.

Por los honorarios de la sentencia de oposición resuelta en 27/06/2016 con costas impuestas a la demandada EL PROGRESO, \$58.018,19, los que actualizó desde el 15/11/2023, al 21/08/2024 por la suma de \$99.208,20

Corrido el traslado pertinente, en 19/09/2024, lo contestó el letrado Dr. Daniel E. Moeremans, en su caracter de apoderado de los demandados, Barán, Gomez, Sanatorio 9 de Julio y Soria, e impugnó la planilla de actualización de honorarios practicada por derecho propio por el letrado Gustavo Navarro Muruaga.

Como fundamento expresó que la planilla confeccionada tomó como fecha de inicio para el cálculo de los intereses devengados el 15/11/2023, cuando si bien la sentencia de regulación es de dicha fecha, en sus considerandos claramente dispone que la regulación es al 31/10/2023, siendo que desde esa fecha corresponde efectuar la actualización.

Asimismo dijo que la planilla no indica la fuente de la extrae las tasas aplicadas lo que impide efectuar el contralor de la corrección de los cálculos.

Por otro lado, observó que la planilla omite efectuar el prorrateo de los honorarios regulados por sentencia de fecha 15/11/2023 a su favor, siendo que en el caso resultan de aplicación las previsiones del art. 730 del Código Civil en la medida en los honorarios regulados a los letrados de la parte actora exceden el 25% del monto de la sentencia actualizado (al 19/09/2024), por lo que al momento de la ejecución de los emolumentos o al tiempo de su pago debe procederse a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Finalmente dijo que a planilla en el Punto c) honorarios cuyo pago, por la imposición de costas resuelta por sentencia de fecha 27/06/2016, corresponde a la actora y no a la parte demandada, y adjuntó planilla de actualización, estimando que sus mandantes nada adeudan al letrado Navarro Muruaga.

Corrido traslado de la impugnación practicada, en 25/09/2024 la contestó el letrado Navarro Muruaga por derecho propio, solicitando su rechazo. Para ello indicó que la sentencia no dispone que la regulación es al 31/10/23 sino que al calcular la base, la actualiza hasta esa fecha 31/10/23 pero en ningún pasaje de la misma concluye inequívocamente que la regulación es al 31/10/23. Dijo que puede interpretarse de ese modo (fecha hasta la cual se calculó la base) o bien la fecha de sentencia de regulación que -al no aclarar que fecha aplica- puede también interpretarse la fecha de regulación, y que tan pocos días de diferencia no revisten significación alguna y además el impugnante no reviste interés ya que la fecha tomada lejos de perjudicar a la impugnante la beneficiaría.

Respecto del fundamento de la fuente, especificó que no tiene obligación de citar la fuente ya que la norma procesal no lo exige.

Luego, sobre el prorratio de los honorarios, dijo que según las previsiones del art. 730 del Código Civil en la medida en los honorarios regulados a los letrados de la parte actora exceden el 25% del monto de la sentencia actualizado (al 19/09/2024), por lo que al momento de la ejecución de los emolumentos o al tiempo de su pago debe procederse a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Indicó que no es materia de impugnación de una planilla, y que, luego de aprobada, puede pedir aplicación del art. 730 CCC.

En esta instancia, los autos se encuentran en condiciones de ser resueltos.

CONSIDERANDO

I. A los efectos de resolver tengo en cuenta lo dispuesto por la doctrina: "la liquidación es un acto en virtud del cual, de acuerdo a las pautas establecidas en la sentencia, se determina aritméticamente la suma que debe pagar el vencido. Una liquidación contiene el capital del juicio, que es el monto por el cual prospera la demanda, los intereses moratorios, punitivos; si correspondiere, y la tasa aplicable.- Asimismo, siguiendo el CPCCT que en su art. 556, establece que si el monto líquido establecido en la sentencia, conforme el art. 267, o el importe liquidado por la parte, conforme a las pautas en ella establecidas, hubiere quedado desactualizado, en cualquier momento del trámite, se podrá presentar planilla de actualización de la que se dará traslado a la contraria.- El deudor puede observar la planilla o aceptarla expresa o tácitamente. De igual modo, estas observaciones deben indicar con claridad y precisión los errores que impute a la liquidación, y acompañar los cálculos e importes que considerare correctos.- (Cfr. Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado - Tomo I, pág. 541/542, Directores: Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral).-

Ahora bien, para resolver debo analizar lo resuelto en la sentencia de regulación de honorarios de fecha 15/11/2023, la que en su punto 2 dispuso: **II. REGULAR HONORARIOS** al Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga por sus actuaciones en el proceso principal en la suma de \$580.180,90 (Pesos Quinientos Ochenta Mil con Noventa Centavos); por su labor en la oposición resuelta en fecha 10/06/2014 (fs. 1194/1195) en la suma de \$58.018,19 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Dieciocho con Diecinueve Centavos), por el recurso de revocatoria resuelto en 08/08/2012 (fs. 4122) en la suma de \$58.018,19 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Dieciocho con Diecinueve Centavos) y por la oposición y recurso de revocatoria resueltos en 27/06/2016 (fs. 4285/4286) en la suma de \$58.018,19 (Pesos Cincuenta y Ocho Mil Dieciocho con Diecinueve Centavos).

Luego, en 25/03/2024, la Sal II de la Excma. Cámara modificó los honorarios fijados al Dr. Gustavo D. Navarro Muruaga, fijados en el apartado II de la sentencia de fecha 15/11/2023, por su actuación en el proceso principal, los que se fijan en la suma de \$290.090,46, a la fecha del auto que se modifica.

II. Corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio a partir de la planilla elaborada por el letrado Navarro Muruaga y su impugnación.

a. Respecto del monto de honorarios, ambas partes coinciden en los montos a actualizar, a saber \$290.090,46 por el principal, \$58.018,19 por la oposición resuelta en 10/06/2024, y \$58.018,19 por la oposición resuelta en 27/06/2016.

Ahora bien, difieren las partes respecto del período de actualización, es decir está controvertida la fecha inicial del cálculo, sobre las que debo expedirme.

Tal como se indicó, mediante las sentencias descriptas (definitiva y sentencia de apelación) se reguló honorarios al letrado Navarro Muruaga, destacando que expresamente indicó la sentencia de apelación que se fija el monto de honorarios en la suma de \$290.090,46, *a la fecha del auto que se modifica.*

En relación a ello, entonces cabe tener como fecha de inicio del cómputo el 15/11/2023, la que fuera utilizada por el letrado Navarro Muruaga, en la planilla de actualización de sus honorarios, por lo que cabe rechazar el primer argumento de impugnación del apoderado de los demandados, Dr. Moeremans.

b. Luego impugnó la omisión de la fuente de la que extrae las tasas aplicadas. Para resolver, destaco que conforme al dictamen del Cuerpo de Peritos Contadores de fecha 15/10/2024, *la “tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina” es una tasa que varía en el tiempo según las publicaciones del BNA. Esta variación puede ser diaria, semanal, mensual, etc. Es decir, que para determinar el valor de una tasa para un determinado período, se deben considerar todas las variaciones que experimentó dicha tasa durante el período señalado....,el calculador virtual del Consejo de la Magistratura considera todas las variaciones de la tasa en un período determinado, mientras que calculador del Colegio de Abogados de Tucumán, lo hace de manera mensual y considera el promedio del mes.El resultado entre ambos calculadores no difieren demasiado siendo ambos de uso habitual.*

En la planilla presentada por el letrado incidentista, surge que utilizó la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, por lo que considero que la planilla cumplió con los requisitos previstos por el art. 609 CPCC, y el impugnante no objetó los cálculos realizados, sino simplemente que no se indicó de donde surge la tasa, cuando es de público conocimiento la existencia de distintos servidores o páginas web de los que pueden ser extraídos.

Por ello, estimo que cabe rechazar este fundamento.

III. Luego, indicó la parte demandada que no se efectuó el prorrateo de honorarios conforme al art 730 CCC, por lo que especificó que al momento de la ejecución de los emolumentos o al tiempo de su pago debe procederse a prorratear los montos entre los beneficiarios.

Posteriormente, al momento de contestar la impugnación, el letrado Navarro Muruaga, coincidiendo con lo expresado por el incidentista, expresó que el momento oportuno para su aplicación, es al momento de la ejecución de la sentencia. En base a ello estimo pertinente, declarar abstracto resolver sobre este punto.

IV. Por último, el letrado Moeremans manifestó que la planilla incluye en el Punto c) honorarios cuyo pago, por la imposición de costas resuelta por sentencia de fecha 27/06/2016, corresponde a la actora y no a la parte demandada.

Sin embargo, tal como lo expuso el incidentista en el punto c de su planilla, las costas de dicha sentencia, fueron impuestas a El Progreso y por lo tanto, cabe también rechazar la impugnación formulada por quien carece de legitimación para hacerlo.

V. En razón de las consideraciones precedentemente señaladas corresponde rechazar la impugnación de planilla realizada por el letrado Moeremans, en representación de los demandados Barán, Gomez, Sanatorio 9 de Julio y Soria, a quienes se les imponen las costas de la presente incidencia. (art. 61 CPCC)

Por ello,

RESUELVO

- I) RECHAZAR** la impugnación de planilla formulada por el letrado Daniel Moremans, teniendo en cuenta las razones invocadas.
- II) APROBAR** la planilla de liquidación de honorarios presentada en 11/09/2024, por el letrado Gustavo Navarro Muruaga, conforme a lo aquí considerado.
- III) IMPONER COSTAS** a las demandadas, conforme lo considerado.
- IV) RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-
- HÁGASE SABER** MIC 1653/05

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.